



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 325*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, se han dictado las siguientes normas sobre el marcado de precios de libros:

De acuerdo con la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo último, y teniendo en cuenta que el libro es un artículo sujeto a libertad de precio y que se vende al que libremente determina el editor, en descuentos fijos a los libreros, es el editor quien está obligado a efectuar el marcado de precio de venta al público, marcado que podrá hacerse o bien imprimiendo en la cubierta dicho precio, cuando la encuadernación sea rústica o bien con una etiqueta interior del libro con todos los requisitos de la orden mencionada. En cuanto a los libros destinados a exportación, como no son para venta de España, no están comprendidos en la orden de 6 de Mayo sobre el marcado de precio y por tanto están exentos.

Este marcado de precios, ha de hacerse tanto en ediciones atrasadas, como los que a partir de la fecha se publiquen.

Para el marcado de los libros que se hallen en poder de los libreros, bien en comisión o en firme y con objeto de evitar traslados a la casa editorial para que los marque, se releva a éstas últimas de la obligación del marcado de precio en un plazo de 60 días a partir de la fecha, de acuerdo con el espíritu del artículo octavo de la men-

cionada orden, debiendo ser efectuado ese marcado durante ese lapso de tiempo por libreros.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 8 de Septiembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 324*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, se ha resuelto dejar en régimen de libertad de precios las ventas de artículos de caucho que a continuación se detallan:

71. Gomas de borrar lápiz, mixtas, etc.
73. Mantillas litográficas.

86 bis. Piezas confeccionadas, para ortopedia y principalmente entran en este grupo los sacos para oxígeno, aparatos para fístulas de vejiga, senos artificiales, fajas portpartum, post-operación y para visceroposis, que únicamente podrán vender bajo receta médica, mascarillas para anestesia, compresores de Esmarck, bolas para pulverizadores de aceite, cascos refrigerantes para hielo, drenajes acodados y especiales para fístulas, tubos para traqueotomía etc., y otros claramente determinados por su empleo.

128. Vejigas estómago (Plosis), (Los nisulfadores de goma con válvula para vejiga de estómago, serán de 5 pesetas pieza.)

130. Hormas para sombreros.

131. Caucho dental.—Los nuevos fabricantes deben registrar la calidad en la Dirección general de Sanidad.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-

caldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 8 de Septiembre de 1943.

1935

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario proveer al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 26 de Julio último por el que se autorizó el aumento de los Derechos Arancelarios vigentes, en los Juzgados municipales y en consecuencia dictar las normas precisas para su ejecución y desenvolvimiento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º La exacción del recargo del 20 por 100 autorizado por decreto de 26 de Julio último en todos los Aranceles vigentes en los Juzgados municipales se hará efectiva desde la fecha de vigencia del referido decreto por los Secretarios respectivos, quienes rendirán cuenta de la recaudación en la forma que se establece en las normas siguientes:

2.º A los fines de facilitar la recaudación de este aumento, se crea en cada una de las provincias una Habilitación especial que se entenderá directamente con la Junta Administradora de la Caja. De esta Habilitación se encargará el Secretario del Juzgado municipal de la capital de la provincia y donde hubiese varios, el Secretario del Juzgado Decano.

3.º Los Secretarios de los Juzgados municipales de todas las categorías rendirán cuenta mensual a los Habilitados provinciales respectivos y éstos lo harán a su vez a la Junta Administradora de la Caja especial, pero cuando se trate de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, las liquidaciones con la Caja sólo se harán trimestralmente.

4.º Para la exacción de recargo se crean sellos especiales de cinco, y diez y veinticinco céntimos y de una, cinco y veinticinco pesetas, los cuales irán adheridos al documento sujeto al Arancel para que en cualquier momento pueda comprobarse su debida recaudación. Cuando los Aranceles se perciban por períodos, el recargo del veinte por ciento se liquidará de una sola vez, exceptuada la ejecución.

5.º La Junta Administradora de la Caja Especial facilitará a los Habilitados provinciales y éstos a su vez a todos los Juzgados, los sellos necesarios para la recaudación, así como las decla-

raciones impresas, donde, con las debidas garantías, habrán de relacionarse el número y naturaleza de asuntos incoados en el Juzgado y el estado de contabilidad de los sellos.

6.º La Junta tendrá facultades para verificar cuando lo estime necesario, una visita de inspección a los Juzgados municipales, y si lo considera conveniente, proponer a la Dirección general de Justicia el nombramiento de un Juez especial que instruirá el oportuno expediente para esclarecer las anomalías observadas, el cual será elevado concluso a la Dirección, que acordará, en su caso, la sanción que proceda.

7.º Se crea asimismo una póliza de una peseta, que será adherida a todos aquellos certificados que sean expedidos por el Juzgado municipal con carácter urgente y de cuya contabilidad se rendirá cuenta por el mismo procedimiento señalado en las normas anteriores.

8.º Las cantidades que recauden por todos estos conceptos los Habilitados provinciales las ingresarán en la cuenta corriente que deberá abrirse en las Sucursales del Banco de España a nombre de la Caja Especial de los Juzgados municipales, Ministerio de Justicia. Los Habilitados remitirán a la Caja un resguardo de los ingresos efectuados, sin perjuicio de los que el Banco remita directamente a la misma. Solo el Presidente de la Caja o persona en quien delegue podrá disponer de los fondos depositados,

9.º Se autoriza al Presidente de la Junta Administradora para conceder premios de cobranza a los Habilitados y nombrar el personal indispensable para la administración central de la Caja.

10. A fin de que en la Junta Administradora de la Caja Especial tengan la debida representación todas las categorías que integran el Secretariado de Juzgados municipales, se nombrarán otros dos miembros de la misma, que serán designados por la Dirección general de Justicia a propuesta del Presidente y cuyos nombramientos deberán recaer en un Secretario de la clase B) y en otro de la clase C).

11. Para la aplicación y distribución de los fondos recaudados se dictarán oportunamente las normas necesarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Septiembre de 1943.—AUNOS.—Ilustrísimo Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 14 de A.)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### *Expropiaciones.—Anuncio*

Examinado el expediente de expropiación de fincas que se han de ocupar en el término municipal de Taniñe, con motivo de las obras de construcción del trozo 5.º del camino local de Castilruiz a Villanueva de Cameros,

Resultando que publicada la relación nominal de propietarios afectados en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 99 de fecha 1.º de Mayo último,

Resultando que en 31 de Agosto último el señor Alcalde de Taniñe remite certificación de fecha 13 de Junio último acreditativa de no haberse presentado reclamaciones contra la necesidad de la ocupación durante el plazo reglamentario de exposición al público del citado *Boletín*.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de la vigente ley de Expropiación forzosa y del reglamento dictado para su ejecución,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le concede la ley de 20 de Mayo de 1932, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación inserta en el citado *Boletín de la provincia* de 1.º de Mayo último, resolución que será notificada individualmente a cada interesado por el Sr. Alcalde de Taniñe.

Al propio tiempo he dispuesto que, transcurrido el plazo de ocho días sin que los interesados hayan hecho uso del derecho de reclamación a que se refiere el artículo 19 de la ley contra dicha resolución, se requiere por la referida autoridad municipal, personal e individualmente a cada uno de ellos, para otro en plazo igual comparezcan ante la Alcaldía a fin de hacer la designación de Perito o Peritos que hayan de representarles en las operaciones de tasación de sus fincas; previniéndoles, que los que designen han de estar revestidos de los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento, y que de no hacer tal designación en el plazo señalado se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración, de todo lo cual remitirá el Sr. Alcalde de Taniñe a esta Jefatura la correspondiente certificación al término del indicado plazo.

Soria 10 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 1937

alumnas matriculados en la convocatoria de Junio que no fueron considerados aptos o no presentados, comenzarán en este Centro el día 17 a las diez de la mañana. Los interesados vendrán provistos de pluma estilográfica o lápiz tinta.

El mismo día tendrán lugar los exámenes de labores a las cuatro de la tarde (Plan Cultural.)

Para los alumnos Bachilleres acogidos a los beneficios del decreto de 10 de Febrero de 1940 y los del Plan del 30 de Agosto de 1914, comenzarán el día 20 a las diez de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 13 de Septiembre de 1943.—La Secretaria, Jacoba Riosalido. 1941

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Este Servicio en el deseo de dar las máximas facilidades posibles, dentro de las órdenes dictadas, sobre las entregas de cupos forzosos en nuestros almacenes y utilización de los excedentes de cosecha, publica a continuación una serie de avisos de excepcional interés para las Alcaldías y agricultores:

#### *I.—Cónduces*

Estos documentos básicos junto con la declaración C-1 para el traslado (dentro de la provincia) de piensos a los molinos maquileros, solamente pueden extenderse por los Ayuntamientos después de entregados los cupos forzosos. Para facilitar el cumplimiento de dicho extremo, se faculta a los municipios para recoger el cupo forzoso a su cargo asignado, respondiendo de su perfecto y normal almacenamiento por medio de un recibo que se enviará por duplicado a esta oficina y en el que además se comprometerán a su definitivo traslado a las paneras del S. N. T. que se les señalen en tiempo oportuno.

#### *II.—Empleo de centeno como piensos*

El centeno sobrante después de entregar el cupo forzoso, puede destinarse a la alimentación de ganado y en consecuencia ser molturado en los molinos autorizados para piensos, guardándose los requisitos señalados en el aviso anterior.

#### *III.—Documentación para molturar*

A partir de la fecha no se exigirá juntamente con las partidas de piensos depositadas en el molino, la declaración C-1 ya que esta será muy necesaria simultáneamente para otras operaciones.

## ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

### *Convocatoria de Septiembre*

Los exámenes de ingreso para los alumnos y

Será imprescindible no obstante la tenencia del cónduce y su falta dará lugar a la consideración de mercancía clandestina.

Recordamos nuestro aviso estableciendo el cobro de las maquilas en metálico (*B. O. de la provincia* núm. 191 de 21-8) haciéndose extensiva al trigo, la prohibición de cobrar las maquilas en especie señalamos a continuación las tarifas en esta clase de molturaciones:

Instalaciones de cilindros con limpia completa (Separadores de semillas, deschinadora etc.) rociador y cernido por sasores y planchisters, 5'50 quintal métrico.

Instalaciones de piedras con limpia anterior y torno de cernido, 5 quintal métrico.

Aclaremos que como las declaraciones llevan unidas la cartilla de maquila que ha de diligenciarse para su validez por nuestro Jefe de almacén, los agricultores cuando pretendan moler trigo necesariamente acompañarán con el cónduce las subsodichas hojas C-1, y los molineros obligatoriamente la exigirán bajo su responsabilidad para verificar las anotaciones dando legalidad a la tenencia de esta clase de mercancías.

#### IV.—Entregas colectivas

De acuerdo las representaciones municipales con nuestros Jefes de almacén, podrán en los casos de cupos forzosos exiguos hacer la entrega en común bajo las condiciones que fijarán los citados funcionarios del S. N. T.

#### V.—Rentas e iguales

El artículo 11 del decreto del Ministerio de Agricultura en su párrafo 2.º y 3.º dice: «del cupo excedente dedicarán obligatoriamente para semilla como mínimo la cantidad necesaria para sembrar una superficie análoga a la del año anterior. El resto lo podrán dedicar al consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al pago de *rentas e iguales* y, por último a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.»

Para recibir las declaraciones de los posibles beneficiarios, los Ayuntamientos manifestarán los impresos modelo C-1R I (rentistas e igualadores) que consideren precisos los que les serán remitidos inmediatamente, a fin de que dentro del mes de Septiembre actual sin ninguna prórroga, sean cumplimentadas.

La reserva para consumo de los mismos está fijada en 100 kilogramos por persona y año, viniendo obligados a entregar la diferencia entre la cantidad declarada como percibida y las reservas efectuadas, abonando el Servicio el trigo así comprado al precio de tasa (83'25), junto con la

bonificación de rápida entrega (10) pesetas, si se hace antes de 1.º de Febrero de 1944.

Soria 10 de Septiembre de 1943.—El Jefe provincial.

## Ayuntamientos

SORIA

1926

El Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el decreto del Ministerio del Interior, fecha 25 de Marzo de 1938, artículos 3.º y 4.º y comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración local, de fecha 18 de Agosto último, en sustitución del *referendum*, se abre información pública sobre el acuerdo adoptado por unanimidad por esta Excmo. Corporación, en sesión celebrada el día 30 de Junio último, y cuyo extracto es como sigue:

«La Corporación en vista de una comunicación de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda sobre consulta del préstamo de la Caja de Ahorros de Soria para la construcción de 50 viviendas protegidas, por unanimidad acordó modificar el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del día 27 de Mayo del corriente año relativo al concierto de un préstamo con la Caja de Ahorros de esta ciudad por pesetas 180.000 al 4 por 100 amortizable en cinco años, en el sentido de que este préstamo se concierta con el Banco de Crédito local de España por las 180.000 pesetas al 4 y medio por 100 y amortizable también en cinco años, reservándose igualmente la Corporación el derecho de poder anticipar la amortización cuando las disponibilidades económicas se lo permitan. Ratificando las autorizaciones concedidas al Sr. Alcalde para la firma de cuantas escrituras y documentos sean necesarios.»

Las reclamaciones podrán interponerse por escrito, durante el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma o el Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Jesus Posada.

#### AGUAVIVA DE LA VEGA 1893

Paralizadas en poder de la Dirección general de Pósitos la cantidad de 4.683'90 pesetas, se anuncia su distribución al público por espacio de quince días, durante los cuales podrán solicitar préstamos los agricultores que lo deseen en este Ayuntamiento o en la Dirección general de Pósitos.

Agua viva de la Vega 26 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Fabriciano Ballano.